



50001 31 53 001 2022 146 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, ocho de julio de dos mil veintidós

Procedería el Juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda invocada por **Julio Roberto Ríos Montenegro y Cielo Rocío Moreno Fuentes** contra **Allianz Seguros S.A.**

ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende se libre orden de pago por la suma de \$181.705.200, la cual constituye el valor reclamado y no objetado por el siniestro ocurrido el 29 de abril de 2019.

Señala que el día 17 de marzo del año 2021 presentó reclamación administrativa ante la compañía de seguros ALLIANZ S.A por medio de la empresa de correo certificado Envía Colvanes S.A.S, bajo el número de guía Nro. 066000624776, para el reconocimiento y pago de los perjuicios asegurados en los términos del artículo 1077 del código de comercio.

Que el día 18 de marzo del año en curso ALLIANZ S.A recibe reclamación administrativa acompañada de las pruebas que demuestran la ocurrencia del siniestro, así como su cuantía, pero no dio respuesta a la reclamación administrativa en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el objeto de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva de un crédito. Para ello es indispensable la existencia de un instrumento que acredite la obligación, la cual debe estar determinada de manera clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante, tal como lo enmarca el artículo 422 del C.G.P.

Resulta clara la prestación cuando en el título se indique *“el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo”*¹. Es exigible en la medida en que pueda cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva, ni plazo pendiente.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia enseña que *“[l]a exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”* (Sentencia de 31 de agosto de 1942. G.J. T. LIV, pág. 383).

¹ Tribunal Superior de Cundinamarca, auto del 19 de marzo de 2004. M.P. Myriam Ávila de Ardila.



50001 31 53 001 2022 146 00

Para que sea expresa, el instrumento *"debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y la condiciones estipulados y las partes vinculadas"*².

Es de agregar que la obligación no requiere estar comprendida en un único documento, ya que es viable acudir a otros para suplir la insuficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia un *título ejecutivo complejo*, con el que se puede librar mandamiento de ejecutivo, siempre y cuando contenga los requisitos sustanciales enmarcados en el canon 488 ibidem.

Con relación a las pólizas de seguros, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del precepto 1053 del Código de Comercio, modificado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990, éstas prestan mérito ejecutivo, por si solas, cuando *"[t]ranscurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada"*.

Por su parte, el artículo 1077 de la misma codificación prevé que: "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancia excluyentes de su responsabilidad". (Negrillas del despacho).

En lo concerniente a los supuestos que deben concurrir para que la póliza preste mérito ejecutivo, el Tratadista Juan Guillermo Velásquez Gómez, ha puntualizado:

"1. Que el asegurado o el beneficiario o quien los represente haya entregado a la compañía aseguradora una reclamación. Esta es distinta de la noticia que aquéllos deben dar al asegurador de la concurrencia del siniestro, ordenada por el artículo 1075 del Código de Comercio. La reclamación deberá constar necesariamente por escrito, con indicación de los hechos constitutivos del siniestro y la cuantía de la pérdida (esta cuantificación no será procedente si se trata de un seguro de vida o de accidentes personales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1077).

"El documento contentivo de la reclamación deberá ser entregado al asegurador que, como persona jurídica que es (artículo 1037-1 del Código de Comercio) se cumplirá a través de su representante legal o de cualquiera de sus dependientes o empleados. Por consiguiente, para que se considere satisfecho ese requisito, la entrega deberá quedar acreditada (con firma y sello de quien recibió la documentación, o declaraciones extraprocesales, etc.)."

"2. Que la reclamación entregada contenga los comprobantes que según la póliza sean indispensables para obtener el pago del seguro. Dicho comprobantes deberán demostrar, pues, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas (...)"

"3. Que haya transcurrido un mes a partir del día aquel en que fue entregada la reclamación, sin que ésta hubiere sido objetada (...). Y empezará a correr a partir de aquél en que la documentación referente a la reclamación y a las pruebas hubiere sido entregada al representante o empleado de la aseguradora, es decir, desde cuando la entrega se hizo de manera completa, pues si se realizó por partes, el término sólo empezará a contarse a partir del día aquél en que fue entregado el último documento".

² Ibidem.



50001 31 53 001 2022 146 00

Conforme lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante no procedió de conformidad con lo previsto en los cánones 1053 y 1077 del Estatuto Mercantil, toda vez que, que el escrito de reclamación que trae [pdf 001 folio 16] fue remitido a la dirección de correo electrónico de ALLIANZ SEGUROS S.A reclamacionesterceros@allianz.co la cual no aparece inscrito en el certificado de existencia y representación judicial de dicha sociedad, ALLIANZ SEGUROS S.A y a pesar que fue enviada de forma física, no acreditó la constancia de envío de la empresa de mensajería, ni el acuse de recibo.

No ocurre lo mismo, con el derecho de petición invocando ante la aseguradora solicitando la entrega de la póliza, el cual si fue remitida a la dirección notificacionesjudiciales@allianz.co y por lo tanto obtuvo respuesta a dicha solicitud.

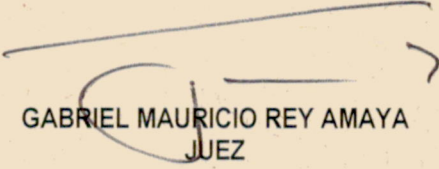
Por lo tanto, la comunicación del siniestro, no tuvo la virtualidad de surtir la reclamación, en la medida que no se enviaron los documentos por los canales que existe para ello, y que a la vez resulta indispensable para iniciar la presente acción ejecutiva, máxime cuando no indicó si la reclamación fue objetada o no, pues simplemente hace una afirmación de: *"a compañía de seguros ALLIANZ S.A no dio respuesta a la reclamación administrativa en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio."*

Lo expuesto deja como corolario que dentro del proceso no exista un título ejecutivo que reúna tales exigencias, con el que infaliblemente deba procederse a librar mandamiento de pago, visto que los instrumentos aportados al libelo no acreditan la presencia de una obligación clara y expresa, ya que, además de no haber certeza frente a cuál es la reclamación, ninguno de los escritos adosados cumplió los preceptos enmarcados en el canon 1077 del Estatuto Mercantil.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Circuito RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de **Julio Roberto Ríos Montenegro y Cielo Rocío Moreno Fuentes** en contra de **Allianz Seguros S.A.**

NOTIFIQUESE


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy 11 de julio de 2021, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA